

REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL.
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO.
adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Pasto, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Radicación: 520013333007 2023 – 00266 – 00.
Medio de control: ACCIÓN POPULAR.
Accionante: CARMEN ELENA ERAZO LÓPEZ y OTROS.
Accionado: MUNICIPIO DE PASTO.
Decisión: **SENTENCIA.**

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, con intervención del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO.– AMPARAR los derechos colectivos al i) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la ii) seguridad y salubridad públicas, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, de los cuales buscan su protección los habitantes del Barrio San Andrés aledaño al parque Rumipamba de la ciudad de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO.**– Para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos amparados ORDENAR al Señor Alcalde del Municipio de Pasto Dr. Nicolás Martín Toro Muñoz y a través de las dependencias competentes, se sirva: **a.** REALIZAR todas las acciones pertinentes al interior del parque Rumipamba y en la carrera 27 y demás calles y carreras que colindan con dicho parque, para erradicar la venta de bebidas alcohólicas artesanales (hervidos) a base de chapil de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, para el efecto se deberán realizar controles diarios a diferentes horas de día, operativos que deberán intensificarse los días jueves, viernes y sábados entre las seis (6) de la tarde y las dos (2) de mañana. Los expendedores de bebidas alcohólicas artesanales (hervidos) a base de chapil NO se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **b.** REALIZAR todas las acciones pertinentes para hacer efectiva la prohibición del consumo de i) bebidas alcohólicas y ii) sustancias psicoactivas al interior del parque Rumipamba, en la carrera 27 y demás calles y carreras que colindan con dicho parque, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, la Ley 2000 de 2019 y la sentencia C-127 de 2023 proferida por la H. Corte Constitucional en el entendido que la restricción se adopta en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que para el caso concreto aplica a la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Para el efecto se deberán realizar controles diarios a diferentes horas de día en el área circundante a la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen incluido el Parque Rumipamba, operativos que deberán intensificarse en las horas de ingreso y salida de los estudiantes, y de manera prioritaria los días jueves, viernes y sábados entre las seis (6) de la tarde y las dos (2) de mañana. 07-01-25 EXP. No. 520013333007-2023-00266-00 65 **c.** REALIZAR a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Pasto, operativos y controles a diferentes horas del día en el Parque Rumipamba, en la carrera 27 y demás calles y carreras que colindan con dicho parque, procediendo a imponer los comparendos por violación a las normas contenidas en el Código Nacional de Tránsito, operativos que deberán intensificarse los días jueves, viernes y sábados entre las seis (6) de la tarde y las dos (2) de mañana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **d.** MANTENER instaladas vallas metálicas circundando al Parque Rumipamba, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. La medida se aplicará conforme al criterio de la Administración, hasta que haya cesado definitivamente, la ocurrencia de las actividades que ponen en riesgo los derechos colectivos amparados en este fallo y se reanudará las veces que sea necesario. **e.** IMPARTIR a través de la dependencia competente, las instrucciones necesarias a

observarse al momento del otorgamiento de permisos para la realización de eventos en el Parque Rumipamba, de tal manera que los mismos garanticen la no afectación de: i) la tranquilidad de los moradores que habitan alrededor del parque Rumipamba, ii) las actividades religiosas que se realiza en la Iglesia de San Andrés y iii) el normal desarrollo de las clases que se brindan en la Institución Educativa Nuestra Señora del Carmen, lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 909 del 14 de noviembre de 2013 expedido por el Alcalde del Municipio de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. PARÁGRAFO: Los permisos deberán ser expedidos de manera individual para cada una de las actividades y/o eventos a realizarse en el parque Rumipamba, bajo el contexto que se considera lesivo al derecho colectivo al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”, que se impartan autorizaciones generales e indefinidas en el tiempo, por generar el riesgo que dicho parque sea convertido en la sede informal de sus actividades, por parte de grupos, agremiaciones, movimientos o colectividades. **f. CONTINUAR** con la medida de vigilancia del Parque Rumipamba adoptada desde el año 2021, esto es, a través de dos (2) vigilantes permanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo. **TERCERO.- ORDENAR** al Comandante de la Policía Metropolitana de Pasto que, en ejercicio de sus funciones, a través de sus agentes, i) 07-01-25 EXP. No. 520013333007-2023-00266-00 66 adelante los operativos policiales necesarios en el Parque Rumipamba y sectores aledaños, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las medidas adoptadas en esta sentencia, procediendo a imponer los comparendos y medidas correctivas de que trata la Ley 1801 de 2016 y ii) preste todo el apoyo que el Municipio de Pasto requiera para el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, de conformidad con el deber legal que le asiste y en observancia de las ordenes que imparta el Alcalde como primera autoridad de Policía del Municipio. **CUARTO.- ORDENAR** al Departamento de Nariño – Subsecretaría de Rentas para que dentro de sus competencias, preste apoyo al Municipio de Pasto en el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo y adelante todas las acciones pertinentes de verificación y control en el área objeto de la presente acción popular, a efectos de prevenir el expendio de bebidas alcohólicas que no cuenten con los requisitos de ley para su comercialización. **QUINTO.-** Para verificar el cumplimiento de la sentencia, el Despacho conforma un comité integrado por i) la señora Carmen Elena Erazo López en su calidad de accionante ii) el Alcalde del Municipio de Pasto, iii) el Subsecretario de Rentas del Departamento de Nariño, iv) el Comandante de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, v) el Procurador delegado, y v) la Defensoría del Pueblo Regional Nariño quien lo presidirá. El mencionado comité presentará informes a este Despacho cada (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los que se detallará el cumplimiento de las órdenes impuestas al Municipio de Pasto, Departamento de Nariño – Secretaría de Rentas y la Policía Metropolitana de Nariño. **SEXTO.- DECLARAR** de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad EMAS PASTO S.A. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del fallo. **SÉPTIMO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda. **OCTAVO.- ABSTENERSE** de CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOVENO.- En firme la presente providencia, ORDENAR al Municipio de Pasto, la publicación de la parte resolutive de la sentencia en su página web institucional. DECIMO.-** En firme esta providencia se remitirán copias a la Defensoría del Pueblo con sede en la ciudad de Bogotá de los siguientes documentos: i) escrito de demanda, ii) auto admisorio de la demanda 07-01-25 EXP. No. 520013333007-2023-00266-00 67 y iii) sentencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. **DECIMO PRIMERO.-** En firme esta sentencia archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente.
ADRIANA LUCIA CHAVES ORTIZ.
Juez Séptima Administrativa.
Exp. No. 520013333007-2023-00266-00.